**ACUERDO N.° E-0055-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintisiete de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de agosto de dos mil diecinueve, el señor +++, actuando en su calidad de apoderado especial del señor +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., por el cobro de la cantidad de DOS MIL CIENTO CINCO 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,105.10) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-305-2019-CAU, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, esta superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo, debiendo remitir la información solicitada.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo a la distribuidora para presentar lo requerido, determinara en el plazo de tres días hábiles, si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el plazo otorgado a la empresa distribuidora finalizó el día seis de septiembre del mismo año.

El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el ingeniero +++, actuando en su calidad de apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que existía una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++ y adjuntó copia impresa del informe técnico e información digital para respaldar sus argumentos.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital lo siguiente:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor +++.
* Copia de las órdenes de servicio número +++.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de Energía No registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario, y
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° HA/CAU-299/2019, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-391-2019-CAU de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, esta superintendencia concedió al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V. un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, para que presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo finalizó el día dieciocho de octubre del mismo año, sin que las partes hicieran uso de su derecho de defensa.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-520-2019-CAU, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual debía establecer la existencia o no de la condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no registrada.

El acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días cuatro y cinco de noviembre de dos mil diecinueve, respectivamente.

El día trece de agosto del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-230-+++-CAU en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se ha pretendido demostrar que en el suministro objeto del presente informe se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales, al detectarse la alteración del sello de la tapa medidor y de la tapa trasera del equipo de medición con el supuesto fin de afectar el correcto registro del consumo demandado en el suministro. Condición que puede visualizarse en la fotografía n.° 1.

+++

 Adicionalmente, en fecha 19 de julio de 2019 la distribuidora manifiesta que realizó en su laboratorio una comprobación de exactitud, del medidor del suministro (O/S +++), el cual fue intervenido por personas ajenas a la EEO, obteniendo un promedio de exactitud fuera de norma, del 91.27%. Sin duda, este dato muestra una anomalía en el registro del consumo. Sin embargo, en acta de condiciones irregulares n.° +++ la EEO no define exactamente la condición encontrada, al revisar la parte interna del medidor manifestó que encontró “*línea directa (puente interno)*”, afectando el correcto registro del consumo. La distribuidora no proporcionó fotografías de la condición encontrada en la parte interna del equipo de medición, ni de la corriente derivada en la línea directa. De acuerdo con la información analizada, el CAU considera que la condición que se adecua al caso, es puente interno en una de las fases del medidor.

Con base en las pruebas analizadas y al comportamiento del perfil de consumo mostrado en la gráfica n.° 1; el CAU determinó que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en un puente eléctrico. Esta condición afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica del suministro en el medidor, debido a que cierta cantidad de corriente era derivada hacia la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición. Tal acción conlleva al Incumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2019 […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

“[…] Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2019, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no facturada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, hacemos las siguientes valoraciones:

* El método de registro de lecturas por un período de 11 días utilizado por la empresa la EEO, estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 5.2 letra a) del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, debido que dicha disposición establece que el método principal para el cálculo de la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro de la usuaria final.

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, correspondiente a 180 días, que comprenden del 06 de enero de 2019 hasta el 05 de julio de 2019, fecha en que se normalizó el suministro.

* El criterio a utilizar por el CAU determinará la Energía No Registrada del suministro, considerando lo establecido en el citado Procedimiento.

* El consumo promedio mensual correspondiente al período del mes de agosto hasta octubre del año 2019 se tomará como un registro correcto y servirá de base para determinar la cantidad total de energía a recuperar por parte de la EEO aplicada al período antes mencionado.

Por ello, se optó por utilizar para el cálculo de la ENR el consumo promedio registrado en el periodo del mes de agosto de 2019 a octubre de 2019, por el valor de 1,178 kWh/mes, un dato más cercano al obtenido por el CAU mediante censo de carga levantado en fecha 27 de septiembre de 2019 por un valor de 1,002 kWh/mensuales […]”.

Dictamen:

“[…] Enconsideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación se determina lo siguiente:

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica del denunciante, consistente en la conexión tipo puente eléctrico al interior del medidor, condiciones que afectaron el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. No obstante, y de conformidad al análisis efectuado por el CAU, es improcedente la cantidad de dos mil ciento cinco 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2,105.10), IVA incluido, que la EEO ha cobrado en concepto de energía no registrada.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de seiscientos seis 57/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 606.57) IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada*.* Por tanto, la sociedad EEO ha cobrado en exceso la cantidad de un mil cuatrocientos noventa y ocho 53/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,498.53) IVA incluido. En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo efectuada […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-982-2020-CAU, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se remitió al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V. copia del informe técnico N.° IT-230-+++-CAU, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva, presentaran sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ los días veinticuatro y veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó los días ocho y trece de octubre del mismo año.

El día siete de octubre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, actuando en la calidad antes mencionada, presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas remitidos en respuesta al acuerdo N.° E-305-2019-CAU de fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve.

Por su parte, el señor +++ no hizo uso de esta etapa procesal.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con el apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2019.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras de electricidad y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.°  IT-230-+++-CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se ha pretendido demostrar que en el suministro objeto del presente informe se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales, al detectarse la alteración del sello de la tapa medidor y de la tapa trasera del equipo de medición con el supuesto fin de afectar el correcto registro del consumo demandado en el suministro. Condición que puede visualizarse en la fotografía n.° 1.

Adicionalmente, en fecha 19 de julio de 2019 la distribuidora manifiesta que realizó en su laboratorio una comprobación de exactitud, del medidor del suministro (O/S +++), el cual fue intervenido por personas ajenas a la EEO, obteniendo un promedio de exactitud fuera de norma, del 91.27%. Sin duda, este dato muestra una anomalía en el registro del consumo. Sin embargo, en acta de condiciones irregulares n.° +++ la EEO no define exactamente la condición encontrada, al revisar la parte interna del medidor manifestó que encontró “*línea directa (puente interno)*”, afectando el correcto registro del consumo. La distribuidora no proporcionó fotografías de la condición encontrada en la parte interna del equipo de medición, ni de la corriente derivada en la línea directa. De acuerdo con la información analizada, el CAU considera que la condición que se adecua al caso, es puente interno en una de las fases del medidor.

Con base en las pruebas analizadas y al comportamiento del perfil de consumo mostrado en la gráfica n.° 1; el CAU determinó que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en un puente eléctrico. Esta condición afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica del suministro en el medidor, debido a que cierta cantidad de corriente era derivada hacia la vivienda sin ser registrada por el equipo de medición. Tal acción conlleva al Incumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2019. […]”

En cuanto al señor +++, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que deberían ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-230-+++-CAU que existió una condición irregular consistente en una conexión tipo puente eléctrico al interior del medidor con el fin de afectar el correcto registro de la energía que era consumida en el suministro identificado con el NIC +++.

Con fundamento en lo expuesto, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular en el suministro que habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2019.

* + 1. **Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU estableció que el método de registro de lecturas por un período de once días utilizado por la empresa la EEO, estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 5.2 letra a) del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, debido que dicha disposición establece que el método principal para el cálculo de la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro de la usuaria final.

En vista de las consideraciones expuestas, el CAU efectuó un recálculo utilizando los datos siguientes:

* El período de recuperación de una energía no registrada, correspondiente a ciento ochenta días, que comprenden del seis de enero al cinco de julio de dos mil diecinueve.
* El consumo promedio mensual correspondiente a los meses de agosto hasta octubre del año dos mil diecinueve

 .

En razón de lo anterior, el CAU estableció que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá recuperar la cantidad de SEISCIENTOS SEIS 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 606.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo del usuario que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la conexión irregular consistente en una conexión tipo puente eléctrico al interior del medidor, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro, pudieron o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-230-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular atribuible al usuario, lo que impidió que el equipo de medición registrara toda la energía consumida en el inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS SEIS 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 606.57) IVA incluido, de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en el marco regulatorio expuesto y el informe técnico N.° IT-230-+++-CAU rendido por el CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular consistente en una conexión tipo puente eléctrico al interior del medidor que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS SEIS 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 606.57) IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no facturada de conformidad con los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V., aplicable para el año 2019.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-230-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET, y

1. Notificar este acuerdo al señor +++, apoderado especial del señor +++, y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente